

ACUERDO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2005: PRECIOS PUBLICOS PARA ALUMNOS VISITANTES:

Se aprueba el establecimiento de los precios públicos que correspondan por la matrícula de alumnos visitantes, de acuerdo con el artículo 2 de la Normativa para la admisión de alumnos visitantes, proponiendo que el mismo sea el valor resultante de multiplicar por tres el precio público que anualmente sea establecido para el crédito o asignatura reglada por la Comunidad Autónoma en el Decreto de Precios Públicos.

Lo que se le publica para su conocimiento y efectos, significando que dichos Acuerdos agotan la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.4, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

y en el artículo 62.1 de los Estatutos de la Universidad de Almería, aprobados por Decreto 343/2003, de 9 de diciembre.

Contra estos Acuerdos se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Almería en el plazo de dos meses a partir de la publicación de estos Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o potestativamente recurso de reposición ante dichos órganos en el plazo de un mes a partir igualmente de la publicación de estos Acuerdos según establece el artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Almería, 14 de julio de 2005.- El Rector, Alfredo Martínez Almécija.

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CUATRO DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento ejecutivo núm. 706/2000. (PD. 2841/2005).

NIG: 4109100C20000028639.
Procedimiento: Ejecutivos 706/2000. Negociado: L.
Sobre: Reclamación de cantidad. Ejecutivo.
De: Banco Santander Central Hispano, S.A.
Procuradora: Doña María del Pilar Vila Cañas.
Letrado: Sr. Muñoz Ceballos, Antonio.
Contra: Cinco Caballeros 9, S.L., Construcciones Pérez Luján, S.L., Aceitunas Jaén, S.L., Juan Lozano Mudarra, Sociedad General de Comercialización por Flete Sog, Las Aldeas de Sierra Morena, S.A., y Francisca Guerrero Contreras.
Procuradora: Doña Sara González Gutiérrez, doña Julia Calderón Seguro76.
Letrado/a: Sr/a.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Ejecutivos 706/2000 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Sevilla a instancia de Banco Santander Central Hispano, S.A., contra Cinco Caballeros 9, S.L., Construcciones Pérez Luján, S.L., Aceitunas Jaén, S.L., Juan Lozano Mudarra, Sociedad General de Comercialización por Flete Sog, Las Aldeas de Sierra Morena, S.A., y Francisca Guerrero Contreras sobre reclamación de cantidad. Ejecutivo, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

S E N T E N C I A

Magistrada-Juez doña Isabel María Nicasio Jaramillo.

En la ciudad de Sevilla a 10 de noviembre de 2004.

Vistos por doña Isabel María Nicasio Jaramillo, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de los de Sevilla, los autos del juicio ejecutivo núm. 706/2000 de los de este Juzgado, habiendo sido partes de un lado la entidad Banco Santander Central Hispano, S.A., representado por la

Procuradora de los Tribunales doña Pilar Vila Cañas y bajo la dirección letrada de don Antonio Muñoz Ceballos y de otro la entidad Sociedad General de Comercialización por Flete, Sogedeco, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Julia Calderón Seguro, la entidad Aceitunas Jaén, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Sara González Gutiérrez y bajo la dirección letrada de don Francisco A. Moreno Medina, la entidad Cinco Caballeros 9, S.L., en rebeldía, la entidad Las Aldeas de Sierra Morena, S.A., en rebeldía, la entidad Construcciones Pérez Luján, S.L., en rebeldía, don Juan Antonio Lozano Mudarra y doña Francisca Guerrero Contreras, asimismo en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero. Por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Vila Cañas, actuando en el nombre y la representación de la entidad Banco Santander Central Hispano, S.A., se formuló demanda de juicio ejecutivo contra Sociedad General de Comercialización por Flete, Sogedeco, S.L., Cinco Caballeros 9, S.L., Las Aldeas de Sierra Morena S.A., Construcciones Pérez Luján, S.L., Aceitunas Jaén, S.L., don Juan Lozano Mudarra y doña Francisca Guerrero Contreras, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, basada en póliza de crédito intervenida por Corredor de Comercio, interesando el dictado de auto despachando ejecución contra los bienes y derechos de los demandados por la cantidad de veintiséis millones setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos diecinueve pesetas, importe del saldo líquido deudor a fecha de 15 de septiembre de 2000, más los intereses pactados y las costas causadas y que se causaran que estimaban en la cantidad de diez millones de pesetas, y que se verificara la diligencia de requerimiento de pago, embargo en caso de impago y citación de remate de los demandados, hasta finalmente dictar sentencia mandando seguir adelante la ejecución despachada por las cantidades expresadas, hasta hacer trance y remate de los bienes y cumplido pago al actor, con expresa imposición de las costas a los demandados. Acompañaba a la demanda los documentos en que fundaba su derecho.

Segundo. Con fecha de 17 de noviembre de 2000 se despachó ejecución contra los bienes y derechos de los demandados por las cantidades expresadas, mandando procederse a la diligencia de requerimiento de pago y embargo, así como citación de remate de los demandados, personándose en los

autos la entidad Sogedeco, anunciando oposición, que no formalizó en el plazo legal, y la entidad Aceitunas Jaén, S.L., quien sí formalizó oposición, excepcionando la nulidad del juicio ejecutivo por defecto de notificación del saldo deudor al fiador, conforme a lo dispuesto en los artículos 1435, 1467.2 de la LEC de 1881, interesando el dictado de una sentencia declarando no haber lugar a pronunciar sentencia de remate contra la demandada, con imposición de costas a la actora.

Tercero. Contestada la oposición por la parte actora, oponiéndose a la misma, se recibió el procedimiento a prueba, practicándose la propuesta por las partes con el resultado que consta en las actuaciones, interesando las partes la celebración de vista que asimismo se celebró conforme consta documentado en los autos, y acordándose con suspensión del plazo para el dictado de la presente sentencia, requerir nuevamente a la entidad Sogedeco la formalización de la oposición, al haberse desistido los profesionales que la representaban de la misma y a través de dicha representación, por no haber facilitado domicilio para notificaciones, con apercibimiento de tener por precluido el trámite, no verificándolo y quedando los autos nuevamente conclusos para sentencia.

Cuarto. No ha sido observado el plazo legal para el dictado de la presente sentencia, debido al cúmulo de los asuntos pendientes de resolución de fondo en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El motivo de oposición alegado a la presente demanda por la entidad Aceitunas Jaén, S.L., se refiere a los defectos apreciados en la notificación del saldo deudor a la mencionada entidad, que a su juicio vulneran el contenido del anterior artículo 1435 de la LEC, conllevando la nulidad del juicio respecto de la mencionada entidad. En concreto manifiesta la demandada que la notificación no es válida por resultar desconocida la misma en el domicilio, tal como resulta del telegrama aportado con la demanda, siendo conocido por la demandante que el domicilio de la entidad demandada se hallaba situado en Camino de San Antonio, s/n, de Ibros (Jaén), como resulta del contenido de dicho intento, así como de la existencia de otras cuentas corrientes abiertas por la demandada en la sucursal de Jaén de la entidad demandante, impidiendo con ello el conocimiento del impago, del saldo y conllevando los perjuicios del presente procedimiento. A ello se opone la demandante, alegando en primer lugar, que se ha cumplido la notificación conforme al domicilio del título, sin que proceda una investigación superior por la demandante, y sin que constara notificación a la misma de cambio del domicilio designado, y que sólo es preceptivo en la redacción vigente en la fecha de la demanda del artículo 1435 de la LEC la notificación a deudor o fiador, habiendo aceptado la demandada la notificación al primero.

Así las cosas, ha de entenderse, conforme ha sido reiteradamente declarado por la jurisprudencia, que pese a la redacción del artículo 1435 introducida en 1992, la Ley no excluía la notificación a fiador solidario del saldo deudor, aun cuando la redacción de la norma no fuere la más adecuada, en cuanto siendo solidarios ambos demandados en su posición deudora también lo deben ser en su posición procesal, siendo ilógico el mantener que la notificación a uno de los obligados llenaba el requisito legal a los efectos de la ejecutividad del título.

A partir de lo anterior, procede analizar si la notificación efectuada por la actora a la entidad Aceitunas Jaén, S.L., llena los requisitos legales. No discutida la forma de notificación, sino sólo el lugar en que se practica, hay que convenir

con la actora que el domicilio a que se dirige la notificación del saldo es el designado de forma expresa por la demandada en la póliza de crédito por la hoy demandada, sin que ninguna prueba se haya efectuado de que fue imposición de la actora, máxime cuando ninguna referencia se hace en el apartado e) de la póliza al que se remite la cláusula décima del contrato, habiéndose conformado las partes con la remisión al que denominan domicilio de la «empresa» esto es de la deudora principal Sogedeco. La introducción de distintas matizaciones y condiciones particulares en el clausulado de la póliza permiten entender que de haberse querido la demandada, que desde el inicio al parecer, como resulta del Anexo a esta póliza, tenía su domicilio en Jaén, pudo haber establecido de modo expreso tal domicilio para la notificación del artículo 1435 de la LEC, limitándose a remitir la documentación al domicilio de la deudora principal, donde no tenía su sede.

Ninguna prueba se realiza por la demandada de que haya comunicado una variación de dicha cláusula a la actora, pese a la obligación contractual que adquirió de verificarlo en caso de cambio de domicilio, sin que sea a estos efectos exigible a la actora sino la notificación en el domicilio designado en el título contractual por la demandada, y sin que la designación de otros domicilios en otras cuentas o contratos bancarios sea óbice a lo expuesto anteriormente.

De otro modo no podría entenderse que en dos documentos vinculados como la póliza y la garantía pignoraticia en que la demandada es depositaria de los bienes pignorados, se establezcan dos domicilios diferentes pese a la identidad de la fecha y del objeto garantizado, salvo por voluntad expresa de la demandada de aunar en la notificación su domicilio con el de la deudora afianzada.

Ello ha de conllevar la desestimación de la excepción formulada.

Segundo. En atención a lo anteriormente expuesto, habida cuenta de que las restantes demandas no han formulado oposición a esta ejecución y a que subsisten los fundamentos en su día tenidos en cuenta para el despacho de ejecución, procede dictar sentencia mandando seguir adelante la ejecución despachada.

Tercero. Conforme al contenido del artículo 1474 de la LEC de 1881, las costas causadas han de ser impuestas a los demandados.

Vistos los preceptos legales citados y los de general y pertinente aplicación.

FALLO

Primero. Que debo desestimar y desestimo la oposición formulada por la Procuradora doña Sara González Gutiérrez en la representación de la entidad Aceitunas Jaén, S.L.

Segundo. En consecuencia debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada a instancias de la entidad Banco Santander Central Hispano, S.A., contra la entidad Sociedad General de Comercialización por Flete Sogedeco, S.L., Cinco Caballeros 9, S.L., Las Aldeas de Sierra Morena, S.A., Construcciones Pérez Luján, S.L., Aceitunas Jaén, S.L., don Juan Lozano Mudarra y doña Francisca Guerrero Contreras hasta hacer trance y remate de sus bienes y con su producto cumplido pago al actor de la cantidad de veintiséis millones setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos diecinueve pesetas de principal, así como de sus intereses moratorios desde la fecha del cierre de la cuenta con fecha de 15 de septiembre de 2000, y con imposición a los demandados de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes con la prevención de que la misma no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación que deberá prepararse ante este mismo Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, mediante escrito en que conste la resolución recurrida, la voluntad de recurrir y los concretos pronunciamientos que se impugnen.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrado que la suscribe, estando constituida en Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Construcciones Pérez Luján, S.L., extiendo y firmo la presente en Sevilla a doce de julio de dos mil cinco.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIECISIETE DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio núm. 277/2002. (PD. 2840/2005).

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 277/2002. Negociado: 2.

De: Don Hassan Zenjari.

Procuradora: Sra. Ana M.^a León López.

Letrado: Sr. José Luis Torres Benítez.

Contra: Doña Rosario Vera Lianes.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio Contencioso núm. 277/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Diecisiete de Sevilla a instancia de Hassan Zenjari contra Rosario Vera Lianes, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 313/05

En Sevilla a 21 de abril de 2005.

Vistos por la Il^{ta}m. Sra. doña María Núñez Bolaños, Magistrada-Juez de Primera Instancia (Familia) número Diecisiete de Sevilla y su partido, los presentes autos de Divorcio contencioso seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 277/02, a instancia de la Procuradora Sra. Ana María León López en nombre y representación de Hassan Zenjari, frente a su cónyuge doña Rosario Vera Lianes.

F A L L O

Que, estimando la demanda de divorcio promovida a instancia de la Procuradora Sra. Ana María León López en nombre y representación de Hassan Zenjari, frente a su cónyuge Rosario Vera Liane, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio que ambos contrajeron, con los efectos inherentes a tal declaración; todo ello sin expresa condena en costas.

Comuníquese esta sentencia, firme que sea, al Registro Civil correspondiente para su anotación. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días ante la Il^{ma}. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada-Juez.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Rosario Vera Lianes, extiendo y firmo la presente en Sevilla a doce de mayo de dos mil cinco.- La Secretario Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. ONCE DE GRANADA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 655/2003. (PD. 2839/2005).

NIG: 1808742C20030010430.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 655/2003. Negociado: 5.

Sobre: Reclamación de cantidad.

De: Tarcredit E.F.C., S.A.

Procuradora: Sra. Isabel Fuentes Jiménez.

Letrado: Sr. José Sierras Corbacho.

Contra: Don Francisco Santaella Prieto, don Luis Alberto Calvo García, doña Adoración Lomas Barrios y doña Inmaculada Concepción Hueso Cortés.

Procurador: Sr. Aurelio del Castillo Amaro, Aurelio del Castillo Amaro.

Letrada: Sra. Silvia Sevillano Tripero, Silvia Sevillano Tripero.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario 655/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Once de Granada, a instancia de Tarcredit E.F.C., S.A., contra don Francisco Santaella Prieto, don Luis Alberto Calvo García, doña Adoración Lomas Barrios y doña Inmaculada Concepción Hueso Cortés, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 133/04

En la ciudad de Granada, a quince de junio de dos mil cuatro.

Francisco Sánchez Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Once de Granada y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario 655/03, seguidos entre partes, de una y como demandante Tarcredit, E.F.C., S.A., con Procuradora Sra. doña Isabel Fuentes Jiménez y letrado Sr. don José Sierras Corbacho, y de otra y como demandado don Francisco Santaella Prieto y don Luis Alberto Calvo García, con Procurador Sr. don Aurelio del Castillo Amaro y Letrada Sra. doña Silvia Sevillano Tripero y doña Adoración Lomas Barrios e Inmaculada Concepción Hueso Cortés, declarados en rebeldía.

F A L L O

Estimando la demanda presentada, condeno a don Francisco Santaella Prieto, don Luis Alberto Calvo García, doña Adoración Lomas Barrios y doña Inmaculada Concepción Hueso Cortés a que, solidariamente, paguen a «Tarcredit E.F.C., S.A.», nueve mil ciento setenta y seis euros y seis céntimos, más el 24% anual devengado de la fecha de presentación del escrito inicial del proceso monitorio y las costas del procedimiento.